

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Auto Resuelve solicitudes

Auto Interlocutorio Civil Nro. 163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	María Uriola Aristizábal de Salazar
DEMANDADO:	Santiago Buitrago Salazar
RADICADO	2024- 00015-00

A S U N T O

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la señora María Uriola Aristizábal de Salazar, a través de apoderado judicial, en contra del señor Santiago Buitrago Salazar se presentaron a través de escrito las siguientes solicitudes:

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor Santiago Buitrago Salazar aquí demandado desde la fecha de radicación del presente memorial, esto es 13 de marzo de 2024.
2. De común acuerdo, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos la SUSPENSION del proceso hasta el 19 de abril de 2024, fecha en que se podrá reanudar automáticamente el proceso, en caso de no haberse solicitado antes su terminación.
3. Se pone de manifiesto que el 13 de marzo de 2024, el señor SANTIAGO BUITRAGO SALAZAR realizó el pago directo y en efectivo a ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.00'0) los cuales se abonarán a la deuda principal.
4. Se solicita, de común acuerdo, el levantamiento de la medida cautelar de APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo que se relacionará a continuación:

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Auto Resuelve solicitudes

Placa: AND090	Color: Azul
No. Licencia: 10029675611	No. Serie: J5F84BE006121
Clase: Campero	No. Motor: 357874
Servicio. Público	Cilindraje: 2800
Marca Willys	T. Carrocería: Carpado
Línea: Jeep	T. Combustible: Diesel
Modelo: 1975	NO. Chasis: J5-06121

5. Se mantiene vigente la garantía de embargo, sin perjuicio de que, reanudados los términos, se pueda solicitar nuevamente por el demandante la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo.

Con fundamento en las peticiones hechas, se hace necesario, tomar decisiones sobre los pedimentos hechos, previos los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto de la primera petición, esto es que se da por notificado por conducta concluyente, establece el Código General del proceso:

"ART 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

En vista de lo anterior y como el aquí ejecutado hace mención específica a la presente demanda ejecutiva, se accede a dicha petición y en consecuencia se declara legamente notificado a partir de la presentación del escrito ante el Juzgado a través del correo institucional, esto es, a partir del 13 de los corrientes, por lo que obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la misma disposición procedimental, a partir del día 14 de marzo de 2024, comenzó a correrle el término de tres (3) días hábiles para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del Despacho, lo que igualmente y en caso de ser necesario podrá hacerlo en forma posterior.

En caso de continuarse el proceso, al momento de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta la suma de \$ 3.500.000,00 como abono al capital.

En lo que respecta a levantamiento de las medidas cautelares de aprehensión y secuestro decretados respecto del vehículo automotor denunciado como de propiedad del ejecutado Buitrago Salazar, por ser procedente se accederá a la

misma, pues el artículo 597 del CGP, establece que es viable el levantamiento de tales medidas cuando se pide por quien la solicitó, sin que se haga necesario la previa notificación del mandamiento de pago, siempre que no haya litisconsortes o terceristas como ocurre en el presente caso, sin que haya lugar a condena en costas, pues dicha petición se hizo de común acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la suspensión de la práctica de la diligencia de secuestro y sin efecto la solicitud de inmovilización del vehículo, para lo cual se ordena librar nuevo oficio ante la policía nacional (Sistema de información integrada de automotores) para que se abstenga de tal procedimiento hasta nueva orden.

Finalmente, en lo que concierne a la suspensión del proceso, establece el Código General del Proceso en su artículo 161:

"Suspensión del proceso. El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR. (...)."

Como lo faculta la norma en comento se accederá a tal petición y como consecuencia de ello, se ordenará así mismo la suspensión del proceso hasta el día 19 de abril de 2024, vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

Si bien lo lógico sería que, a partir del vencimiento del término para retirar las copias de la demanda, comenzara a correr el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) para excepcionar de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., esto es, del diecinueve (19) de marzo de 2024 a partir de las ocho (8) de la mañana, dada la suspensión de proceso, dicho término en sentir de este funcionario, deberá comenzar a correr una vez se profiera auto reanudando el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la notificación del aquí ejecutado señor Santiago Buitrago Salazar por conducta concluyente: Se deja expresa constancia que el término para retirar las copias de la secretaría del Juzgado vence en el día de mañana y en lo que respecta a los términos para pagar o excepcionar dada la suspensión del proceso, ellos comenzarán a correr una vez se reanude de ser necesario, el presente proceso.

SEGUNDO: De elaborarse la liquidación del crédito e intereses, se tendrá en cuenta el abono hecho al capital por la suma de \$3.500.000,000.

TERCERO: Previa petición de las partes, el Despacho se abstendrá de llevar a efecto la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado y respecto del cual se hizo la inscripción como medida de embargo.

CUARTO: A fin de dejar sin efecto la orden de inmovilización del citado vehículo, líbrese nuevo oficio ante la policía nacional (Sistema de información integrada de automotores) para que se abstenga de tal procedimiento hasta nueva orden.

QUINTO: Por las razones expuestas, se accede a la petición de **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que en escrito que antecede han formulado el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 36 del 20 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
secretario